



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de : **Repetición**
Control
Referencia : 11001 33 36 037 2013 00525 00
Accionante : Hospital San Blas II Nivel E.S.E.
Accionado : Jorge Enrique Rojas Laverde.
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes, ordena
finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 384 del cuaderno apelación sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3ce89b7b85419fff753c042f89fdbbe8b0842f8f6fd4d0e4052d1b1d10892**

Documento generado en 11/07/2023 09:25:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	: Ejecutivo
Ref. Proceso	: 11001 33 36 037 2015 00190 00
Ejecutante	: Inversiones Paraíso SCA
Ejecutado	: Agencia Nacional de Infraestructura ANI
Asunto	: Se requiere a las partes para que presenten liquidación del crédito.

1. Se recuerda que, mediante providencia del 04 de marzo de 2022, el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” revocó el Fallo proferido por este Despacho el 30 de octubre de 2020, disponiendo entre otras cosas lo siguiente:

"PRIMERO. REVOCAR la sentencia del 30 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante con la ejecución ordenada en el auto del 14 de abril de 2015, en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI.

TERCERO. CONDENAR en costas en primera y segunda instancia a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a cinco (5) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de presente sentencia, a favor de la parte demandada. (Subrayado fuera de texto)

CUARTA. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen. Líquidense por Secretaría del juzgado los gastos del proceso. En caso de que pasados dos años, no hayan sido reclamados por la parte demandada, la Secretaría del juzgado declarará la prescripción a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o de la entidad que haga sus veces (...)"

El Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, mediante providencia del 11 de noviembre de 2022, corrigió la sentencia del 04 de marzo de 2022, en el siguiente sentido:

"PRIMERO: CORREGIR el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia del 4 de marzo de 2022, y quedará así:

TERCERO. CONDENAR en costas en primera y segunda instancia a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a cinco (5) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de presente sentencia, a favor de la parte demandante.

CUARTA. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen. Líquidense por Secretaría del juzgado los gastos del proceso. En caso de que pasados dos años, no hayan sido reclamados por la parte demandante, la Secretaría del juzgado declarará la prescripción a favor del Consejo Superior de la

Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o de la entidad que haga sus veces (...)”.

En auto del 26 de abril de 2023, este Despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” el 04 de marzo de 2022, providencia corregida el 11 de noviembre de 2022.

Visto lo anterior, el Despacho evidencia que no se ha aportado liquidación, en ese orden de ideas, se dispone:

1.1. Requerir a las partes para que dentro del término y en la forma establecida por el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P. presenten la liquidación del crédito. Si no lo hace, se procederá como lo determina el numeral cuarto del mismo precepto.

1.2. Una vez allegada las liquidaciones, se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez
(Auto 1)

JARE

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7af2def7a993941b5936219c624f5bbbfacf0efb10da18ffa27e45732b176d5**

Documento generado en 11/07/2023 09:25:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	: Ejecutivo (Medida cautelar)
Ref. Proceso	: 11001 33 36 037 2015 00190 00
Ejecutante	: Inversiones Paraíso SCA
Ejecutado	: Agencia Nacional de Infraestructura ANI
Asunto	: Se ordena dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 19 de febrero de 2020, se ordena a la parte ejecutante oficial, se accede la solicitud del Juzgado 1º Civil del Circuito de Fusagasugá y se niega la aclaración de la parte ejecutante

1. Mediante fallo del 4 de marzo de 2022 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", revocó la sentencia emitida por este Despacho que ordenó *"levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto"*.

En ese orden de ideas, atendiendo lo anterior, frente a las medidas cautelares se advierte, que está pendiente de cumplimiento, lo siguiente:

1.1. En auto de fecha 19 de febrero de 2020, se ordenó Oficiar al Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá a fin de informarle que *"el límite de la medida decretada en mediante auto de 31 de agosto de 2016"*

Lo anterior, conforme al requerimiento efectuado por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, que solicitó en comunicación No. 2981 limitar la medida decretada por este Despacho el 12 de julio de 2017, respecto de los remanentes que se llegaran a causar en los procesos 2015-586 y 2012-403, que cursan en el Juzgado 16 Civil Circuito de Bogotá y Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá (folio 44 del cuaderno medida cautelar).

1.1.1. En ese orden de ideas, por **secretaría del Despacho dese cumplimiento al numeral 1º del auto del 19 de febrero de 2020 que obra a folio 94 del cuaderno medidas cautelares.**

1.2. En auto de fecha 19 de febrero de 2020, se ordenó que por secretaría se libren los oficios a los bancos DAVIVIENDA, BOGOTA, AV VILLAS, ITAU antes HELM BANK, POPULAR, SCOTIABANK COLPATRIA antes CITY BANK, BBVA, GNB SUDAMERIS, y CAJA SOCIAL, conforme al decreto de la medida cautelar de esa providencia.

1.2.1. No obstante, de lo anterior, el Despacho **ordenará, a la parte ejecutante** elaborar los oficios a las entidades bancarias citadas, informando sobre la medida y el decreto contenida en auto de 19 de febrero de 2020, adjuntando copia de la presente providencia y la del 19 de febrero

de 2020 a los establecimientos financieros antes mencionados, a fin de que procedan de conformidad con lo ordenado en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P.

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE EJECUTANTE**, por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar los oficios en las entidades correspondientes y acreditar el trámite de lo ordenado por el Despacho, para lo cual se le concede un término de **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Para lo anterior, se advierte que en auto de fecha 12 de julio de 2017, se limitó la medida en la suma máxima de \$ 31.249.680.

2. Finalmente se recuerda que, en proveído del 26 de abril de 2023, se incorporó al proceso el oficio del Juzgado 1° Civil del Circuito de Fusagasugá, en el cual comunica medida cautelar decretada en "(...) auto del veintiocho (28) de noviembre de 2019. (se decretó el EMBARGO y retención de los dineros de propiedad de la demandada Agencia Nacional de Infraestructura, dentro del proceso ejecutivo radicado No. **2015-00190** que adelanta en su contra Inversiones Parmiso [SIC] SCS en ese despacho judicial. Límitese la medida a la suma de trece millones de pesos (\$13'000.000) (...)"

Al respecto, el despacho procederá a resolver la solicitud consistente en el embargo y retención de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del presente proceso.

En ese orden de ideas, el Despacho tiene en cuenta lo siguiente:

ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. *Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código."

2.1. En ese orden de ideas, se **ordena por Secretaría oficial** al Juzgado 1° Civil del Circuito de Fusagasugá, comunicándole que su solicitud de remanes, surte efectos, por ser el primero que se allega en este sentido.

3. En escrito de fecha 2 de mayo de 2023, la parte ejecutante solicitó aclaración del motivo por el cual el Juzgado 1° Civil del Circuito de Fusagasugá, decretó embargo y retención de lo dineros que se recauden dentro del proceso de la referencia.

Respecto de lo anterior, como quedo señalado en el numeral precedente, el Juzgado 1° Civil del Circuito de Fusagasugá decretó el embargo de los remanentes de los bienes que se llegaren a desembargar dentro de este proceso.

3.1. En ese orden de ideas, **se niega la solicitud de la parte ejecutante**, y se le recuerda, que la aclaración es procedente ante quien dicta la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez
(Auto 2)

JARE

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa14bf31673f4dd5d1fa4df529936eee782185ec2976731408b22f4b003fa69b**
Documento generado en 11/07/2023 09:25:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de : **Reparación Directa**
Control
Referencia : 11001 33 36 037 2015 00465 00
Accionante : Aliansalud Entidad Promotora de Salud S.A.
Accionado : Nación – Ministerio de Salud y Protección Social –
Administradora de los Recursos del Sistema General
de Seguridad Social en Salud (ADRES)
Asunto : Reponer parcialmente, propone el conflicto negativo y
ordena remitir al Tribunal Administrativo de Cundinamarca
(reparto)

I. ANTECEDENTES

1. El 17 de abril de 2015 mediante apoderado, la EPS Aliansalud Entidad Promotora de Salud S.A. radicó demanda ordinaria laboral en contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, para obtener el pago por los perjuicios causados por concepto del valor de las prestaciones no cubiertas en el Plan Obligatorio de Salud, o no financiadas en las Unidades de Pago por Capitación – UPC, el cual asciende a la suma de \$230.333.555; reflejada en 1.116 ítems glosados por extemporaneidad correspondientes a los recobros presentados por dicha entidad.
2. Inicialmente, el proceso fue repartido al Juzgado 12 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, el cual, mediante providencia del 21 de mayo de 2015, no aceptó la competencia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.
3. Correspondiendo por reparto a este Despacho, por auto del 29 de julio de 2015 se declaró la falta de jurisdicción y propuso el conflicto negativo de competencias.
4. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante auto del 30 de septiembre de 2015, resolvió dirimir el conflicto y ordenó remitir el presente proceso al Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá.
5. Posterior a lo anterior, en proveído del 22 de marzo de 202 el Juzgado 12 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá declaró la falta de jurisdicción y competencia del asunto y resolvió remitir dicho proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.
6. El expediente fue asignado al Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Primera, el cual quien declaró la falta de competencia y ordenó remitir el proceso a este Despacho.

Medio de Control : Reparación Directa
Referencia : 11001 33 36 037 2015 00465 00
Accionante : Aliansalud Entidad Promotora de Salud S.A.

7. El Despacho en providencia del 8 de febrero de 2023, declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados de Sección Primera de esta Jurisdicción.

8. Mediante escrito de fecha 14 de febrero de 2023, la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 14 de febrero de 2023.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del recurso de reposición

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

"Artículo 242. Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Por su parte, el Código General del Proceso regula la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318, así:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Subrayado y negrilla del despacho)

(...) Artículo 319. Trámite.

(...) Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110." (Subrayado del Despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el Despacho que el mismo fue presentado en tiempo, por lo que es procedente su estudio, esto, en razón que la providencia recurrida se notificó por estado el 9 de febrero de 2023 y el 14 de febrero se presentó el recurso.

CONSIDERACIONES

El recurrente solicitó remitir el proceso al Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá por ser el competente para conocer del proceso al existir decisión ejecutoriada, o se proponga conflicto negativo de competencia entre este Despacho y el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera y se ordene remitir el proceso al Tribunal Administrativo del Circuito de Cundinamarca para que resuelva la controversia. Como argumento de lo anterior señaló lo siguiente:

Que no es el la Jurisdicción Contencioso Administrativa la llamada a conocer del presente proceso, ya que existe una decisión del Superior que obliga al Juzgado 12 Laboral del Circuito a seguir conociendo del proceso, juzgado que está desconociendo una decisión del Consejo Superior de la Judicatura como superior jerárquico que decidió el conflicto de competencia.

Por lo anterior, en caso de avocar competencia, se estaría contraviniendo la providencia por medio de la cual el Consejo Superior de la Judicatura decidió el conflicto de competencia y asignó el conocimiento de este asunto al Juez

Medio de Control : Reparación Directa
Referencia : 11001 33 36 037 2015 00465 00
Accionante : Aliansalud Entidad Promotora de Salud S.A.

12 Laboral del Circuito de Bogotá y por ende se estaría incurriendo en la nulidad procesal.

Por otro lado, indicó que, en caso de no accederse a lo anterior, se proceda conforme al artículo 158 del CPACA y se proponga el conflicto de competencia entre un Juez de la sección primera y uno de la sección tercera del mismo distrito judicial y se remita al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que este resuelva el conflicto.

Para resolver el citado recurso, se advierte que no ha sido pacífico, el tema de determinar el Juez competente para conocer de los litigios relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS. Solo a modo enunciativo, se recuerda que el H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juez de los conflictos de jurisdicciones en su momento, en providencia del 21 de noviembre de 2018 y posteriormente mediante auto de unificación del 4 de septiembre de 2019, sostuvo que el Juez competente para conocer de estos asuntos era el Juez Laboral ordinario: (i) al estar en discusión en estos procesos, un tema relacionado con el Sistema de Seguridad Social Integral y; (ii) existir una cláusula general o residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral en la materia.

Sin embargo, recientemente, la H. Corte Constitucional, como nuevo juez natural de los conflictos de jurisdicciones, mediante Autos 389 de 2021 y 744 de octubre 1 de 2021, varió totalmente la postura sobre la materia, disponiendo que: *"El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES"*.

Para sustentar su tesis, la Corte Constitucional indicó:

*"La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de **recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social**. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.*

*(...) En segundo lugar, **las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES**. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.*

(...) así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que "[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las

Medio de Control : Reparación Directa
Referencia : 11001 33 36 037 2015 00465 00
Accionante : Aliansalud Entidad Promotora de Salud S.A.

entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negritillas fuera de texto).

*(...) Actualmente, los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018, permiten confirmar que **el recobro es un procedimiento administrativo** que se surte en las etapas de presentación, pre radicación, radicación, verificación, pre auditoría, auditoría integral y pago. En el marco de dicho procedimiento o trámite, la ADRES puede adoptar una de las siguientes decisiones: (i) aprobar totalmente los ítems del recobro, (ii) aprobar con reliquidación o (iii) aprobar parcialmente (art. 53, Resolución 1885 de 2018).*

La determinación adoptada en virtud del trámite se recogerá en una comunicación que contiene, entre otros datos: a) la fecha de expedición, b) el resumen de la información de cantidad y valor de recobros, c) las causales de glosa (si hubo lugar a ello), d) el resultado de la auditoría integral, e) la relación de los ítems aprobados parcialmente y e) las causales de no aprobación, cuando fuere el caso (art. 55, Resolución 1885 de 2018).

Contra la decisión de la entidad es posible presentar una objeción dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación, precisando las razones de la inconformidad por cada uno de los ítems del recobro (art. 56, Resolución 1885 de 2018).

En el término indicado, igualmente se podrán enmendar las glosas aplicadas. Finalmente, la ADRES dará respuesta al mecanismo de objeción o subsanación dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento y el pronunciamiento que efectúe será definitivo (art. 59, Resolución 1885 de 2018).

*La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.*

*Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la **ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.***

***Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo**, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción.*

*(...)como se ha indicado, las demandas de recobros judiciales al Estado no plantean controversias que, en estricto sentido, se relacionen con la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dado que la prestación de tales servicios a los usuarios no está en discusión pues ya fueron prestados y, por el contrario, (i) lo que pretenden es la resolución de asuntos económicos, (ii) **se cuestionan decisiones adoptadas mediante actos administrativos**, y (iii) tienen por objeto la declaratoria de responsabilidad de entidades estatales.*

(...) En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Corolario de lo expuesto, conforme a las reglas de competencia definidas por la Corte Constitucional, vigentes a la fecha, los procesos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde conocerlos al Juez contencioso Administrativo, al estarse cuestionando en esencia un acto administrativo expedido por la ADRES, en el que se negó el reconocimiento del pago solicitado por la EPS.

Medio de Control : Reparación Directa
Referencia : 11001 33 36 037 2015 00465 00
Accionante : Aliansalud Entidad Promotora de Salud S.A.

Lo anterior, a su vez quiere significar que, como quiera que la fuente del conflicto deviene de unos actos administrativos que se consideran apartados del ordenamiento jurídico, el medio de control procedente en el *sub judice* es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

El mismo entendimiento sobre la materia ha tenido el H. Consejo de Estado, obsérvese:

- La Sección Primera del Consejo de Estado profirió sentencia de segunda instancia en un caso similar a este, el 2 de diciembre de 2021¹, en el que se cuestionaba el no pago de unos recobros por concepto de suministro de medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, cuya primera instancia fue conocida y fallada por la Sección primera de esta Corporación. En esta providencia, la Sección primera del H. Consejo de Estado, precisó que las manifestaciones de aceptación, devolución o rechazo de recobros por concepto de medicamentos y sentencias de tutela no incluidos en el POS, **son verdaderos actos administrativos susceptibles de control jurisdiccional, dado que contienen una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, reiterando lo expuesto por la Sección Primera de esta Corporación, en la sentencia de primera instancia, objeto de apelación.** Lo anterior, al punto, que el H Consejo de Estado emitió decisión de fondo, respecto a la solicitud de nulidad de los actos que negaron el recobro de servicios médicos no incluidos en el POS.

- En el mismo sentido, se advierte que la Sección Tercera del Consejo de Estado profirió sentencia en un caso similar, el 20 de abril de 2023². En tal proceso, la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., solicitaba que la indemnización de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS.

En este proceso confirmó la sentencia del 23 de abril de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que declaró la indebida escogencia de la acción, pues la decisión de rechazar el recobro de los servicios no incluidos en el POS era un acto administrativo, que finalizaba el procedimiento administrativo regulado en las Resoluciones 3099 y 3754 de 2008.

El H Consejo de Estado en estos **casos unificó jurisprudencia** en el siguiente sentido:

*"la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las **solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela**– es un acto administrativo. En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. La acción de reparación directa no puede interponerse sin límite, ni restar –por su uso indiscriminado– eficacia a las demás acciones contenciosas."*

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN PRIMERA. CONSEJERO PONENTE: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ. Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Número único de radicación: 25000232400020100022501

² CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B. Bogotá DC, diez (10) de junio de dos mil veintidos (2022). Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ. Expediente: 25000-23-26-000-2005-01546-01(49.146

Medio de Control : Reparación Directa
Referencia : 11001 33 36 037 2015 00465 00
Accionante : Aliansalud Entidad Promotora de Salud S.A.

Conforme a lo expuesto, cuando lo que se discute es el no reconocimiento de recobros correspondientes a servicios médicos no incluidos en el POS, como lo que en esencia se discute es la decisión administrativa consistente en negar dicho pago, el medio de control a través del cual se deben ventilar las pretensiones, es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

La anterior conclusión se hace extensiva a aquellos eventos en los que, pese a haberse efectuado el recobro de servicios médicos no incluidos en el POS, la entidad pública no efectúa el pronunciamiento dentro de los términos legales, habida cuenta que en estos casos se genera igualmente un ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO, el cual es susceptible de cuestionamiento a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del CPACA.

Del caso en concreto

A efectos de la comprensión fáctica y jurídica del presente caso, se resalta lo siguiente:

La parte demandante señaló en los hechos que *"ALIANSAUD, en estricto acatamiento al derecho fundamental a la vida de sus afiliados, suministró servicios NO POS ordenados por fallo de tutela o autorizados por Comité Técnico Científico - CTC" (...) "ALIANSAUD presentó ante el FOSYGA para su reembolso, los recobros correspondientes a los anteriores servicios". (...) "del total de recobros presentados por ALIANSAUD, 1115 ítems que formaban parte de dichos recobros fueron objeto de glosas totales o parciales por extemporaneidad que impidieron el pago de los servicios"*

Lo anterior ha conllevado, según la parte demandante, a que se haya visto en la imposibilidad de recuperar las erogaciones en que incurrió al prestar los servicios médicos.

De conformidad con la situación fáctica descrita en la demanda, el daño consistente en el no pago de los servicios médicos recobrados por la demandante, controversia que tiene su origen en unos actos administrativos fictos o presuntos, que ante decisión de la entidad demandada, respecto al resultado de la auditoría integral, y ante la inexistencia aparente de norma que prevea la posibilidad de invocar el silencio administrativo positivo en este caso, conllevaron a que no se pagara a la demandante las sumas recobradas.

Ahora bien, considerando que la fuente del daño la constituyen unos actos administrativos y que como lo ha indicado el H. Consejo de Estado en repetidas ocasiones, lo que determina el medio de control procedente y a su vez la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones, no es la voluntad de la parte actora, sino la fuente del daño, advierte el Despacho que la presente controversia debe ventilarse a través del **medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en aras de garantizar una tutela judicial efectiva y de evitar fallos inhibitorios.**

Lo anterior, en atención en que Sección Tercera del Consejo de Estado profirió sentencia en un caso similar, el 10 de junio de 2022, **Revocó la decisión** de primera instancia, para en su lugar declarar **"de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción y, en consecuencia, se inhibió de**

Medio de Control : Reparación Directa
Referencia : 11001 33 36 037 2015 00465 00
Accionante : Aliansalud Entidad Promotora de Salud S.A.

pronunciarse de fondo³". En el caso referido, la compañía Suramericana de Servicios de Salud - SUSALUD solicitaba que se declarara la responsabilidad patrimonial de la Nación - Ministerio de la Protección Social y otros y se condenara al pago de perjuicios materiales que le fueron ocasionados por el pago parcial de medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, en cumplimiento de sentencias de tutela anteriores a la vigencia de la Resolución No. 2949 de 2003.

En ese orden de ideas, en atención a los parámetros señalados en sentencia de unificación proferida por la Sala Plana de la Subsección del Consejo de Estado⁴ y lo anterior señalado, el despacho no repondrá la decisión proferida en auto 8 de febrero de 2023, en lo que respecta a la solicitud de remitir el expediente al Juzgado 12 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, pues la controversia debe ser resuelta por el Juez natural en sus de sus competencias, que en este caso es quien tiene que dirimir el **medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**.

Por otro lado, advirtiendo que el Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Primera en auto del 10 de junio de 2022, declaró la falta de competencia, lo pertinente es que este Despacho proponga el **conflicto negativo de competencia, por lo que se repondrá en numeral segundo del auto de 8 de febrero de 2023**.

Respecto al conflicto de competencia, señala el artículo 139 del C.G.P. lo siguiente:

*"Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior **funcional común a ambos, al que enviará la actuación**. Estas decisiones no admiten recurso.(...)"* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, se planteará el conflicto negativo de competencia, disponiendo la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto) para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera,**

RESUELVE

1.- Reponer parcialmente el auto de fecha 8 de febrero de 2023, por las razones expuestas en el presente auto.

2.- Dejar sin efectos el numeral segundo del auto de 8 de febrero de 2023, y en su lugar se dispone:

2.- PROPONER el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Cuarenta y cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, según lo expuesto.

³ ONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN PRIMERA. CONSEJERO PONENTE: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ. Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Número único de radicación: 25000232400020100022501

⁴ Providencia del 20 de abril de 2023, Sala Plana de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Expediente 25000-23-26-000-2012-00291-01(55085), Actor: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO

Medio de Control : Reparación Directa
Referencia : 11001 33 36 037 2015 00465 00
Accionante : Aliansalud Entidad Promotora de Salud S.A.

3.- REMITIR el expediente, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), según lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc40cc9a72d129dc10c7095e82b1f0ec2a3c003a80bb9ff6e03e520d3b1c557**
Documento generado en 11/07/2023 09:25:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ

Medio de : Proceso Ejecutivo
Control

Referencia : 11001 33 36 037 2015 00579 00

Accionante : Universidad Nacional de Colombia

Accionado : Máximo Alejandro Roa Garzón

Asunto : Ordena remitir el expediente a oficina de apoyo

En providencia del 28 de febrero de 2018, se dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, así:

- Capital \$723.188.403
- Intereses moratorios \$ 935.939.820
- Total: \$ 1.659.128.223.

El despacho evidencia que a la fecha la parte ejecutada no ha realizado el pago de la obligación, en ese orden de ideas, se impone ordenar la actualización del crédito, ya que ha pasado un tiempo considerable desde la aprobación de la misma a la fecha.

En vista de lo anterior, se ordena que **por secretaría** del Despacho se remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para que realice la actualización del crédito, para lo cual deberá tener cuenta al momento de efectuar la liquidación, lo siguiente:

1. Auto del 12 de febrero de 2020, por medio del cual modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. (Folio 183 del cuaderno principal)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

AUTO01

JARE

NOTA: Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f2058e7bb5c2887f3cad2919835d4d28ec9b3a8f585d6f339920f48ee54a411
Documento generado en 11/07/2023 09:25:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ

Medio de : Proceso Ejecutivo (medida cautelar)
Control

Referencia : 11001 33 36 037 2015 00579 00

Accionante : Universidad Nacional de Colombia

Accionado : Máximo Alejandro Roa Garzón

Asunto : Se ordena por secretaría librar exhorto, se ordena oficiar y se pone en conocimiento documental

1. En auto de fecha 13 de junio de 2016, se decretó, *"el embargo de las sumas depositadas en las cuentas corrientes de los bancos de Occidente, Davivienda, Bogotá, Bancolombia, BBVA, Codema Cooperativa del Magisterio, Colpatria. Fondo Empleados Directivos Unidad Nacional, Banco Caja Social, Citibank, Corbanca" (...) y el (...) "embargo de los salarios, honorarios, prestaciones de servicio, prestaciones sociales, de origen laboral, civil, comercial, de docencia o como investigador que el señor MAXIMO ALEJANDRO GARZON con CC 79.800.303 devenga en el Centro Aeroespacial Alemán"*

1.1. Ahora bien, respecto del embargo de los salarios, honorarios, que el señor MAXIMO ALEJANDRO GARZON devengara, se ordenó oficiar al instituto "Fur Robotik Mechatronik" del Centro Aeroespacial de la ciudad de Munich, Alemania donde el ejecutado labora, para que haga efectiva la medida.

En cumplimiento, la parte ejecutante acreditó el envío del requerimiento al instituto el 11 de julio de 2022, sin embargo, a la fecha no ha obtenido respuesta, en ese orden de ideas se impone requerir.

En vista lo anterior, para efectos de hacer efectiva la medida decretada, **por secretaría libre exhorto o carta de rogatoria** para que sea diligenciada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores conforme al artículo 41 del CGP, adjuntando copia de la presente providencia, el auto del 13 de julio de 2016, y la constancia emitida por Servientrega del envío del oficio a la institución citada, a fin de que proceda de conformidad con lo ordenado en el numeral 4 y 9 del artículo 593 del CGP. Para esto la parte ejecutante tiene la carga de retirar la comunicación y tramitarla.

Una vez librado el exhorto, el apoderado de la parte actora deberá traducirlo, previo a radicarlo ante el Ministerio de Relaciones Exteriores. El Trámite que deberá acreditar ante este Despacho en un término de 30 días calendario siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de decretar el desistimiento de la medida.

1.2. Ahora bien, frente a la orden de embargo que pudiera poseer el ejecutado en entidades bancarias, citadas en la procedencia, encuentra el

Despacho que a la fecha no obra en el expediente respuesta por parte de las entidades financieras Bogotá, Bancolombia, BBVA, Codema Cooperativa del Magisterio, Banco Caja Social, Corbanca.

En ese orden de ideas, se ordena **oficiar nuevamente a los bancos Bogotá, Bancolombia, BBVA, Codema Cooperativa del Magisterio, Banco Caja Social, Corbanca** a fin de que dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la recepción del oficio, de respuesta a la solicitud de embargo ordenada por este Despacho en auto del 13 de julio de 2016. **Para lo cual la parte ejecutante elaborará los respectivos oficios.**

Se deberá indicar dentro de los oficios que, ante la falta de trámite del requerimiento estarán incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV, establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

En ese sentido, en cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, la **PARTE EJECUTANTE** por intermedio de su apoderado judicial deberá radicar ante los bancos Bogotá, Bancolombia, BBVA, Codema Cooperativa del Magisterio, Banco Caja Social, Corbanca nueva solicitud de embargo, adjuntando copia de la providencia del 13 de julio de 2016 y este auto.

Cumplido lo anterior se deberá acreditar ante este Despacho el trámite de lo ordenado, se concede al apoderado de la **PARTE EJECUTANTE** el término de DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la(s) medida(s) cautelar(es) en esa(s) entidad(es) bancaria(s).

3. Por otro lado, se evidencia que el Banco Davivienda sobre las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, informó lo siguiente:

"(...) nos permitimos informarle que, verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente: La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra entidad:

NOMBRE	NIT
MAXIMO ALEJANDRO ROA GARZON	79800303

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos (...)".

En escrito de fecha 13 de diciembre de 2022, el Banco Davivienda, informó que el señor Máximo Alejandro Roa Garzón registra como titular de los siguientes productos financieros:

Tipo de producto	No. Producto	Fecha de apertura	Estado	Saldo al 13/12/2022
Dafuturo – Fondo Voluntario de Pensiones	0600450100213447	N/A	N/A	N/A
Cuenta de ahorros Fijo Diario	450170026139	17/08/2000	Vigente	\$434.119,63

He indicó que *"Cabe aclarar que, debido a la naturaleza del fondo relacionado, dicho producto se encuentra bajo la administración de la Fiduciaria Davivienda, y el Banco desconoce su estado, saldo, condiciones y naturaleza de embargabilidad. Por lo anterior, le sugerimos redirigir su solicitud a dicha entidad ubicada en la Avenida El Dorado N°.68B-85 Torre Suramericana Piso 2, en la ciudad de Bogotá y/o al correo electrónico fidudavivienda.notificacionesjudiciales@davivienda.com, con el fin de obtener información detallada sobre el producto."*

4.1. Así las cosas y para los efectos pertinentes, se **pone en conocimiento de las partes la respuesta otorgada por la entidad financiera en mención.**

4.2. En vista de lo anterior se le ordena oficiar a la entidad Bancaria Davivienda, que deberá dar cumplimiento a la orden de embargo decretada por este Despacho en auto de 13 de julio de 2016, conforme a lo ordenado en el numeral 11 del artículo 593 de CGP. So pena de imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV, establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996. **Para lo cual la parte ejecutante elaborara los respectivos oficios.**

En ese sentido, en cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, la **PARTE EJECUTANTE** por intermedio de su apoderado judicial deberá radicar ante Davivienda, adjuntando copia de la providencia del 13 de julio de 2016 y este auto.

Cumplido lo anterior se deberá acreditar ante este Despacho el trámite de lo ordenado, se concede al apoderado de la **PARTE EJECUTANTE** el término de DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la(s) medida(s) cautelar(es) en esa(s) entidad(es) bancaria(s).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

AUTO02

JARE

NOTA: Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c91ca0d9eadfac447aa3fc0fd13b974ccde961351c5e3e83ec7ab453566706**

Documento generado en 11/07/2023 09:25:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de : **Reparación Directa**
Control
Referencia : 11001 33 36 037 2015 00792 00
Accionante : Rubén Darío Castiblanco Ruíz
Accionado : Bogotá D.C. – Secretaría de Salud, Capital Salud E.P.S.,
Hospital de Suba, Hospital Santa Clara, Hospital San
Ignacio y Hospital Simón Bolívar.
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes, ordena
finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y archivar

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 838 del cuaderno principal sentencia por la suma de \$200,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Rama Judicial –División de Fondos Especial y Cobro Coactivo dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Rama Judicial –División de Fondos Especial y Cobro Coactivo.

2. Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría finalícese el proceso y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5acc20f5d04b36126f74e017a575bbae7e9bee059d049d118b7923645b7762**

Documento generado en 11/07/2023 09:25:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de : **Reparación Directa**
Control
Referencia : 11001 33 36 037 2016 00135 00
Accionante : Marco Aurelio Montoya Quintero y Otros.
Accionado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes, ordena finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 196 del cuaderno apelación sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6c26911d6bbf6592ec6479eba01916079674d4c8791ff0dddb3da9a2b37889**

Documento generado en 11/07/2023 09:25:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00201 00**
Demandante : Diana Carolina Narvaes Chivara y otros
Demandado : Nación - Fiscalía General De La Nación y otros
Asunto : Concede recurso de apelación

El Despacho profirió sentencia el día 11 de mayo de 2023, en la cual se accedió parcialmente a las prestaciones de la demanda.

El 11 de mayo de 2023, fueron notificadas mediante correo electrónico a las partes, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público de la sentencia.

El 26 de mayo de 2023, el apoderado de la parte demandada - Fiscalía General de la Nación presentó dentro del término legal, recurso de apelación en contra de la sentencia; toda vez que el término vencía el 30 de mayo de 2023, se tiene que se realizó en tiempo.

Por su parte, la demandada Distrito Capital - Secretaría Distrital de Salud – Fondo Financiero Distrital de Salud, radicó el 29 de mayo de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia, en tiempo; toda vez que el término vencía el 30 de mayo de 2023, se tiene que se realizó en tiempo.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

Parágrafo 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

(...)” (Subrayado del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia.

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc21d12c143276e2c054a537cd1ac29a66d55c206793da70925f78ceeac8b6c**
Documento generado en 11/07/2023 09:25:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de : **Reparación Directa**
Control
Referencia : 11001 33 36 037 2016 00357 00
Accionante : Rafael Antonio Saza Sánchez.
Accionado : Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes, ordena finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y archivar

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 227 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$20.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Rama Judicial –División de Fondos Especial y Cobro Coactivo dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Rama Judicial –División de Fondos Especial y Cobro Coactivo.

2. Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría finalícese el proceso y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3051763dfb1f2bf7fc50030a15a3900fa41daafbc4f5fb600601d3de8532c292**

Documento generado en 11/07/2023 09:25:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de : **Controversias Contractuales**
Control
Referencia : 11001 33 36 037 2016 00393 00
Accionante : Consorcio Construcciones Educativas 2011.
Accionado : Municipio de Soacha – Cundinamarca.
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes, ordena finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y archivar

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 214 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$40.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Rama Judicial –División de Fondos Especial y Cobro Coactivo dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Rama Judicial –División de Fondos Especial y Cobro Coactivo.

2. Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría finalícese el proceso y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973d88215b3340f0bbb25e65e63024ce2f9bce2c72bbf5e273c38175f202e5de**

Documento generado en 11/07/2023 09:25:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de : **Reparación Directa**
Control
Referencia : 11001 33 36 037 2017 00056 00
Accionante : María Angélica del Pilar Angulo Páez y Otros.
Accionado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes, ordena finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 184 del cuaderno apelación sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949f119e4b3d5e1e25a16388d311d1b111bc47f9976a462a31d354865ff97425**

Documento generado en 11/07/2023 09:25:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de : **Reparación Directa**
Control
Referencia : 11001 33 36 037 2017 00135 00
Accionante : Wilmer Gabriel Velasco Ruíz.
Accionado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes, ordena finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 185 del cuaderno apelación sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425344485ebbb0bb1d5d297635fc575b10c50cb22511ab945fd91e5da3416d5**

Documento generado en 11/07/2023 09:25:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	: Ejecutivo
Ref. Proceso	: 11001333603720170023500
Ejecutante	: Leonor Cancelado Clavijo y otros
Ejecutado	: Nación-Fiscalía General de la Nación
Asunto	: Se requiere a la parte ejecutante, se corre traslado a la parte ejecutante de la solicitud de terminación de la demanda por pago total de la obligación y se reconoce personería jurídica

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 16 de marzo de 2022, se obedeció y cumplió lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 03 de noviembre de 2021, providencia que modificó la liquidación de crédito realizada por este Despacho y en su lugar quedó así:

(...) "PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito realizada el 11 de marzo de 2020, por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá, la cual quedará así:

1. Modificar la liquidación del crédito corresponde al capital de: \$277.925.992 más los intereses moratorios de \$373.613.062.062, para un total de \$652.228.347.

2. Mediante correo electrónico del 22 de abril de 2022, el apoderado de la parte actora radicó solicitud de cesión de derechos de crédito de la sentencia proferida a favor de sus representados, adjuntando para el efecto, copia del documento notariado a través del cual el señor Johan Alejandro Gamba Cancelado cede totalmente sus derechos a favor de la señora Daris Villalobos Díaz.

3. En auto de fecha 10 de agosto de 2022, se corrió traslado de la cesión a la parte ejecutada.

4. Mediante providencia del 15 de marzo de 2023, se aprobó la liquidación de las costas en la suma de \$19.566.850,41 a cargo de la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante, correspondiente al 3% de la liquidación del crédito modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B" en providencia del 03 de noviembre de 2021.

5. La parte ejecutante en memorial de fecha 24 de mayo de 2023, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, para lo cual allegó liquidación y resolución que ordena el pago. Documental que no fue enviada a la parte ejecutante.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la cesión del crédito

El Código Civil establece, en el artículo 1969, que *"se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis del que no se hace responsable el cedente"*; de igual manera, define como litigioso un derecho desde que se notifica judicialmente la demanda.

En relación con lo anterior, se tiene que, cuando se realiza la cesión de un derecho litigioso, dependiendo de la aceptación expresa o no de la parte contraria de la cesión realizada, el cesionario puede intervenir en el proceso en dos calidades distintas, como: 1) litisconsorte, cuando la contraparte se opone o no se pronuncia o 2) sucesor o sustituto del cedente, cuando la parte contraria acepta expresamente la cesión.

De lo anterior se tiene que el apoderado de los ejecutantes allegó el 22 de abril de 2022, solicitud de cesión de derechos de crédito de la sentencia proferida a favor de sus representados, adjuntando para el efecto copia del documento notariado a través del cual el señor Johon Alejandro Gamba Cancelado cede totalmente sus derechos dentro de la misma a favor de la señora Daris Villalobos Díaz.

No obstante, de lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante, no aportó junto con la solicitud contrato de cesión, donde se pueda vislumbrar, las condiciones en que se realiza misma (el porcentaje y el paz y salvo que por todo concepto de realiza la misma). Aunado a ello tampoco se arrima al proceso la captación expresa o no de la parte contraria de la cesión realizada, documental que es necesaria para analizar la procedencia de la aceptación o no de la misma.

2.1.1. En ese orden de ideas, **se requiere al apoderado de la parte ejecutante** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, allegue el contrato de cesión, y la captación expresa de la parte ejecutante. So pena de negar la cesión.

2.2. De la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación

La parte ejecutante allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, en el cual anexó orden de pago, liquidación del crédito, resoluciones en las cuales se ordena el pago. Pese a esto no remitió un ejemplar de las documentales a la parte ejecutante.

2.2.1. Ahora bien, previo a adoptar pronunciamiento de fondo por parte del Despacho, **se pone en conocimiento y por Secretaría córrase traslado a la parte ejecutante de la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la entidad ejecutada**, por el término de TRES (03) DÍAS para que se pronuncie acerca del contenido y del alcance de la misma. Vencido este término, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

2.3. Otras solicitudes

De otro lado, se advierte que la parte ejecutante allegó poder conferido por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nacional a la abogada Adriana Roció Montoya, para que represente a la entidad en el presente proceso. Para lo cual anexa soportes.

2.3.1. Visto lo anterior y por cumplir con los requisitos de ley, **se reconoce personería** a la abogada Adriana Rocio Montoya Vega como apoderada de la entidad ejecutada dentro del proceso de la referencia, para los alcances y de conformidad con el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67e10493172778fa021c3f68f513f3036fea76a3708d881cbf79fbe3bc984c59

Documento generado en 11/07/2023 09:25:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de : **Reparación Directa**
Control
Referencia : 11001 33 36 037 2017 00333 00
Accionante : Moisés Vanegas y Carlos Vanegas
Accionado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes, ordena finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y archivar

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 230 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$10.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Rama Judicial –División de Fondos Especial y Cobro Coactivo dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Rama Judicial –División de Fondos Especial y Cobro Coactivo.

2. Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría finalícese el proceso y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d54060b3fbb6fc7d4c953fa7e5c15404a0a0ed804ee7dc750f169e6100b4dd**

Documento generado en 11/07/2023 09:25:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de : **Reparación Directa**
Control
Referencia : 11001 33 36 037 2018 00123 00
Accionante : Brayan García Escalante y Otros
Accionado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes, ordena finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y archivar

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 216 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$45.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Rama Judicial –División de Fondos Especial y Cobro Coactivo dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Rama Judicial –División de Fondos Especial y Cobro Coactivo.

2. Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría finalícese el proceso y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d3a965a1113e61c4068f60b2ff3d75653bab64b2f4045e0f2c6a8a83242c32**

Documento generado en 11/07/2023 09:25:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	: Ejecutivo
Ref. Proceso	: 11001 33 36 037 2018 00183 00
Ejecutante	: Rosa María Aguilera
Ejecutado	: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto	: Se requiere a la parte ejecutada

1. A través del auto del 11 de julio de 2018, se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia de la siguiente manera:

"(...) 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ROSA MARÍA AGUILERA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, por concepto de:

*PERJUICIOS MATERIALES \$6.106.691
PERJUICIOS MORALES 20 SMLMV
PERJUICIOS A LA SALUD 30 SMLMV*

2. A título de intereses liquidados a la tasa del DTF, desde 18 de agosto de 2015 hasta el 18 de junio de 2016 (vencimiento de los 10 meses) conforme al artículo 192 y el numeral 4° del artículo 195 del CPACA.

3. A título de intereses moratorios a partir del (...) 19 de junio de 2016 hasta la fecha que se efectúe el pago, liquidados a la tasa que certifique la superintendencia Bancaria en 30.01% anual, para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.

Lo anterior para que se haga el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

4. NEGAR mandamiento ejecutivo por costas del proceso por la suma de \$831.242 por las razones expuestas en esta providencia (...)"

En providencias del 29 de noviembre de 2018 se ordenó, seguir adelante con la ejecución, condenar en costas a la parte ejecutada incluyendo en agencias en derecho por la suma de 1 SMLMV y requerir a las partes para que presentaran la correspondiente liquidación del crédito.

En memorial de fecha 03 de octubre de 2022, el ejecutado solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, en razón a que: *"(...) Mediante la Resolución No. 3096 de fecha 04 de mayo de 2022 "Por la cual se da cumplimiento a una sentencia de lo Contencioso Administrativo sin acuerdo de pago a favor de Rosa María Aguilera", la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, reconoció, ordenó y autorizó el pago de la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/C (\$ 97.843.130,25), que fueron consignados a favor de la demandante (...)"*

Respecto de lo anterior, se dispuso en auto en auto del 12 de octubre de 2022 requerir al apoderado de la parte ejecutante, para que se pronunciara sobre el

contenido y alcance de la solicitud. No obstante, como no se manifestó al respecto en proveído del 12 de octubre de 2022, se dijo que *"no presento dentro del dicho término objeciones"*

Ahora bien, para resolver se trae a colación el inciso 3º del artículo 461 del CGP, que dispuso *"Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley."*

No obstante, de lo anterior, es pertinente advertir en este punto que no es procedente despachar favorable la solicitud, pues en el expediente no obra la resolución que ordenó el pago de las obligaciones, donde se pueda vislumbrar el cálculo aritmético y/o liquidación que determinó las sumas a pagar, que corresponda a capital e intereses, hasta la fecha efectiva del pago.

1.1. En tal sentido, se ordena **requerir a la parte ejecutada** para que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, aporte la resolución que ordenó el pago de las acreencias contenidas en la presente demanda, donde se puede verificar la liquidación del capital e intereses que determino las sumas a pagar y allegue soporte en el cual la activa le informó el número de cuenta donde debía cancelar las sumas adeudadas en este ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez
(Auto 1)

JARE

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c2ca01cb61aaa821f99cdcb59543bb274bdfc139a82112e89ee6710abed558**

Documento generado en 11/07/2023 09:25:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	: Ejecutivo (medida cautelar)
Ref. Proceso	: 11001 33 36 037 2018 00183 00
Ejecutante	: Rosa María Aguilera
Ejecutado	: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto	: Se requiere a la parte ejecutante

1. En auto de fecha 17 de julio de 2019 se ordenó que, por secretaría, se oficiara a los bancos Itaú, Bancolombia, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Colpatria, para que den cumplimiento al embargo decretado en auto del 12 de septiembre de 2018, dentro del proceso de la referencia, siendo el demandado el Ejército Nacional con número de identificación tributaria (Nit), 830.039.670-5 y la parte demandante la señora María Aguilera con cedula de ciudadanía No. 41.593.610, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

No obstante, de lo anterior, el Despacho **ordenará en aplicación del artículo 167 del CGP, a la parte ejecutante** elaborar los oficios a las entidades bancarias citadas, informando sobre la medida y el decreto contenida en auto de 12 de septiembre de 2018, adjuntando copia de la presente providencia y los autos del 12 de septiembre de 2018 y 17 de julio de 2019 a los establecimientos financieros antes mencionados, a fin de que procedan de conformidad con lo ordenado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE EJECUTANTE**, por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar los oficios en las entidades correspondientes y acreditar el trámite de lo ordenado por el Despacho, para lo cual se le concede un término de **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria del presente auto. So pena de decretar el desistimiento tácito del decreto de la medida cautelar frente a las respectivas entidades bancarias citadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez
(Auto 2)

JARE

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77b98ef9c47de5bd01df4dff29a25bcff12b87ec2683ad326ca2b684016af9d**

Documento generado en 11/07/2023 09:25:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00195 00**
Demandante : Alexander Giraldo López y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Corrige sentencia

El Despacho profirió Sentencia el día 19 de abril de 2023, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El 21 de abril de 2023, el apoderado de la parte actora allegó memorial solicitando corrección de la sentencia de primera instancia, dado que se omitió mencionar en el resuelve de la sentencia a los demandantes **Yuliana Rojas López** y **Dana Sharik Rojas López**, pues ellas acudieron al proceso y tienen acreditado su parentesco.

El Despacho encuentra que, en sentencia de primera instancia proferida el día 19 de abril de 2023, que reposa en el archivo No. 059 de la carpeta 001 del expediente, se incluyó en la parte considerativa de dicha providencia a las demandantes **Yuliana Rojas López** y **Dana Sharik Rojas López**, sin embargo, en la parte final del punto "7.6.2. PERJUICIOS MORALES" fueron omitidos, así como también fueron omitidos en la parte resolutive de la misma.

Por lo anterior y de después de verificado el escrito de demanda, el auto admisorio de la demanda y la parte considerativa de la sentencia del 19 de abril de 2023, se comprobó que las demandantes **Dana Sharik Rojas López** y **Laura Sofia Rojas López** también integran la parte demandante, pero que por error se omitió citarlas en el inciso final del punto 7.6.2 y en la relación de perjuicios morales del numeral segundo de la parte resolutive.

El inciso 1º del artículo 286 del C.G.P. establece, respecto de la corrección de providencias, lo siguiente:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)"

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. CORREGIR la relación de demandantes del inciso final del **numeral 7.6.2.** de la parte considerativa y la relación de perjuicios morales del **numeral segundo** de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 19 de abril de 2023, los cuales quedarán así:

Exp. 110013336037 2018-00195-00
Medio de Control Reparación Directa

Inciso final del numeral 7.6.2. de la parte considerativa:

"ALEXANDER GIRALDO LOPEZ (Lesionado)	20 SMLMV
PASTORA LOPEZ TANGARIFE (Madre)	20 SMLMV
ALEJANDRO GIRALDO LOPEZ (Hermano)	10 SMLMV
YULIANA ROJAS LÓPEZ (hermana)	10 SMLMV
DANA SHARIK ROJAS LÓPEZ (hermana)	10 SMLMV
LAURA SOFIA ROJAS LOPEZ (Hermana)	10 SMLMV
ARNULFO GIRALDO LOPEZ (Hermano)	10 SMLMV"

Relación de perjuicios morales del numeral segundo de la parte resolutive:

"PERJUICIOS MORALES:	
ALEXANDER GIRALDO LOPEZ (Lesionado)	20 SMLMV
PASTORA LOPEZ TANGARIFE (Madre)	20 SMLMV
ALEJANDRO GIRALDO LOPEZ (Hermano)	10 SMLMV
YULIANA ROJAS LÓPEZ (hermana)	10 SMLMV
DANA SHARIK ROJAS LÓPEZ (hermana)	10 SMLMV
LAURA SOFIA ROJAS LOPEZ (Hermana)	10 SMLMV
ARNULFO GIRALDO LOPEZ (Hermano)	10 SMLMV"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidíaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60bce45b2d46dba25611e96cc32cb27be9a7b6df986c8a5d38d6d3da849ae4a**

Documento generado en 11/07/2023 09:25:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de : **Reparación Directa**
Control
Referencia : 11001 33 36 037 2018 00240 00
Accionante : Laureano López Fonseca y Otros
Accionado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes, ordena finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 150 del cuaderno apelación sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac58b9d7680e332274d957aa77b3e682fe4cf034e853e5f8b4fba53e75e19bd**

Documento generado en 11/07/2023 09:25:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de : **Contractual**
Control
Referencia : 11001 33 36 037 2018 00263 00
Accionante : Martha Lucía Betancourt Londoño
Accionado : Instituto Nacional de Vías – INVÍAS.
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes, ordena finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y archivar

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 114 del cuaderno principal sentencia por la suma de \$55.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Rama Judicial –División de Fondos Especial y Cobro Coactivo dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Rama Judicial –División de Fondos Especial y Cobro Coactivo.

2. Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría finalícese el proceso y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e33f2e23a08bdf5314f051476df4bad3232a8b6400b3d3b50d4e2f19f97f58**

Documento generado en 11/07/2023 09:25:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2019 00066 00
Demandante	: Jader David Barrios Colón y otros
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y otro
Asunto	: Obedézcase y cúmplase; a través de Secretaría liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en Sentencia del 06 de octubre de 2022, que revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 10 de agosto de 2020 y negó las pretensiones de la demanda.

2. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5930003cdf5cb8d971b7615d84ea6c3a83ae50474c9ef4b599bc7d5f1855c2**

Documento generado en 11/07/2023 09:25:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00112 00**
Demandante : Yulia Yamile Quiroga Salazar y otros
Demandado : Hospital Militar Central
Asunto : Corre traslado para alegar

En auto del 08 de febrero de 2023 se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días de la documental allegada al proceso.

El traslado se surtió sin observaciones, por lo que, advirtiendo el Despacho que no hay más pruebas pendientes de practicar, se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece que se podrá proferir sentencia anticipada *"en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez"*; razón por la cual, se **corre traslado** por el término de **diez (10) días** para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.

Vencido este término, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Exp. 110013336037 **2019-00112-00**
Medio de Control de Reparación Directa

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidíaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534a8d53d966ff1563747abde574c822afe127d131ae6983bcd4bdc8efd9912d**

Documento generado en 11/07/2023 09:25:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de : **Reparación Directa**
Control
Referencia : 11001 33 36 037 2019 00155 00
Accionante : Alexander Rojas y Otros.
Accionado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes, ordena finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y archivar

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 96 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$50.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Rama Judicial –División de Fondos Especial y Cobro Coactivo dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Rama Judicial –División de Fondos Especial y Cobro Coactivo.

2. Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría finalícese el proceso y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1ef98a8fe2d49f2a4ed0deb89203ab73e5d98181582a7128861e86ac5ccb94**

Documento generado en 11/07/2023 09:24:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de : **Reparación Directa**
Control
Referencia : 11001 33 36 037 2019 00210 00
Accionante : Elizabeth Quimbaya Martínez y Otros.
Accionado : Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho e Instituto
Asunto : Nacional Penitenciario y Carcelario “Inpec”
Pone en conocimiento liquidación de remanentes, ordena
finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 133 del cuaderno apelación sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea46c586b82dab63d5611c7d01f4ac54d049eab44f4d1b5d4ae4dcd74c391673**

Documento generado en 11/07/2023 09:24:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de : **Reparación Directa**
Control
Referencia : 11001 33 36 037 2019 00220 00
Accionante : Marlon González González y Otros
Accionado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes, ordena finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 136 del cuaderno apelación sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd498ba78f84678b7ecf7897896b3d90391e9dccb43649f7505aa429b986591**

Documento generado en 11/07/2023 09:25:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00222 00**
Demandante : Roberto Vargas Ramírez
Demandado : Fiscalía General de la Nación
Asunto : Concede recurso de apelación

El Despacho profirió sentencia el día 26 de mayo de 2023, en la cual se negaron las prestaciones de la demanda.

El 26 de mayo de 2023, fueron notificadas mediante correo electrónico a las partes, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público de la sentencia.

El 6 de junio de 2023, el apoderado de la parte actora presentó dentro del término legal, recurso de apelación en contra de la sentencia; toda vez que el término vencía el 14 de junio de 2023, se tiene que se realizó en tiempo.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

Parágrafo 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

(...) (Subrayado del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)” (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuestos contra la sentencia.

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82bb4fd877888ec19aa614226dc47b6832063382f83cba49a7fefcb77ffc1d3b**
Documento generado en 11/07/2023 09:25:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto
JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de : **Contractual – Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Control
Referencia : 11001 33 36 037 2020 00070 00
Accionante : Distrito Capital – Secretaría de Movilidad
Accionado : J.A.H. Ingeniería Industrial S.A.S.
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes, ordena finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 96 del cuaderno apelación sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f159ea0105abb69c2b35cea672a551fea6fe0ce6fd430979620005612eab51a**

Documento generado en 11/07/2023 09:25:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ

Medio de : Proceso Ejecutivo
Control

Referencia : 11001 33 36 037 2021 00089 00

Accionante : Alianza Fiduciaria S.A como Administradora del Fondo
Abierto con Pacto de Permanencia CxC

Accionado : Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

Asunto : No repone el auto del 12 de octubre de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Surtidas las actuaciones correspondientes dentro del proceso de la referencia, mediante auto del 12 de octubre de 2022 se dispuso lo siguiente:

"1. Librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, por los siguientes valores:

1.1. Capital.

- La suma de \$122.847.159,66 por concepto de lucro cesante consolidado, reconocido a favor del señor Charles Pareja Cardona.*
- La suma de \$47.637.944,00 por concepto de lucro cesante futuro, reconocido a favor del señor Charles Pareja Cardona.*
- La suma de \$38.661.000 por concepto de perjuicios morales ocasionados al señor Charles Pareja Cardona.*
- La suma de \$77.322.000 por concepto de perjuicios morales ocasionados a los señores Fernando León Pareja Mesa y Cristina del Socorro Cardona Piedrahita.*
- La suma de \$57.991.500 por concepto de perjuicios morales ocasionados a los señores Claudia Patricia Pareja Cardona, Gabriel Jaime Pareja Cardona y Luis Fernando Pareja Cardona.*
- La suma de \$38.661.000 por concepto de perjuicios a la salud ocasionados al señor Charles Pareja Cardona.*

1.2. Intereses.

- Intereses de plazo: se liquidarán a la tasa del DTF6, conforme el artículo 192 y 195 del CPACA desde el 11 de junio de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta el 10 de abril de 2016 (artículo 192 del CPACA, esto en razón a que no cesaron intereses).*
- Intereses moratorios: (vencimiento de los 10 meses) desde el 11 de abril de 2016 hasta la fecha en que se efectúe el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio."*

2. A través de correo electrónico del 15 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandante radicó recurso de reposición en contra de la anterior providencia.

3. En auto de fecha 8 de marzo de 2023, se puso a disposición de las partes *link* del expediente. En ese orden de ideas se prescinde de traslado del recurso por secretaría.

4. La parte actora describió traslado del recurso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del recurso de reposición

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

"Artículo 242. Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Por su parte, el Código General del Proceso regula la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318, así:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Subrayado y negrilla del despacho)

(...) Artículo 319. Trámite.

(...) Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110." (Subrayado del Despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el Despacho que el mismo fue presentado en tiempo, por lo que es procedente su estudio, esto, en razón que la providencia recurrida se notificó personalmente a la ejecutada el 19 de octubre de 2022, no obstante, el 18 de octubre de 2022, la parte radicó escrito de reposición, dentro del término legal.

2.2. Del caso en concreto

La Ley 1437 de 2011¹, no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo; por eso en virtud del artículo 306 ídem, debe acudir para su trámite a las normas del Código General del Proceso.

Sea lo primero señalar que, en relación con los medios de defensa del ejecutado contra el mandamiento de pago, se tiene que podrá proponer recurso de reposición y excepciones de mérito.

Al tenor del inciso segundo del artículo 430 del CGP, el recurso de reposición únicamente procede con el objeto de discutir los requisitos formales del título, y no es posible admitir ninguna controversia sobre el particular, cuando no se plantee por medio de este. De suerte que esta oportunidad es preclusiva y resulta improcedente reconocer los defectos formales del título en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Los hechos que configuren excepciones previas, así como el beneficio de excusión², también deben alegarse mediante reposición.

¹ Modificada por la Ley 2080 de 2021.

² Artículo 2383 Código Civil. El fiador reconvenido goza de beneficio de excusión, en virtud del cual podrá exigir que antes de proceder contra él se persiga la deuda en los bienes del deudor principal, y en las hipotecas o prendas prestadas para la seguridad de la misma deuda.

De otra parte, el ejecutado también tiene la posibilidad de formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Empero, tratándose de la ejecución de obligaciones contenidas en providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional; el numeral 2º del artículo 442 del CGP estableció, que *"sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de cosa debida"*.

Luego, si se interpone recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo se resolverá, previo traslado a la parte contraria, por el término de tres (3) días, según lo dispone el inciso 2º del artículo 319 del CGP, con las particularidades que ello implique³.

En este caso se tiene que la parte ejecutada interpone recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, con el fin de que: *"se dé por terminado este proceso toda vez que el demandante está tramitando el pago por vía administrativa, y mi representada se encuentra dando estricto cumplimiento al turno asignado en cuanto al pago de sentencias y conciliaciones, de manera tal que deberá respetarse tal turno; ciñéndose en todo a la ley, YA QUE DE CONFORMIDAD CON EL DOCUMENTO ALLEGADO POR EL PROPIO DEMANDANTE PODEMOS OBSERVAR QUE LA ENTIDAD QUE REPRESENTO, ADOPTO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIAS EN FIRME EMITIDAS POR LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Demostrándose de esta manera que la entidad está supeditada al presupuesto que a bien tiene el Ministerio de Hacienda y Crédito Público asignarle anualmente a MINDEFENSA"*. Para lo anterior aportó Resolución de cumplimiento de fallo No. 2137 de 2 de mayo de 2022.

Frente a lo anterior, la parte actora al momento de descorrer traslado del recurso de reposición señaló que la parte demandada efectuó un pago parcial de la obligación, al señalar que *"Sin embargo, por la diferencia entre la fecha a la que se liquidó la resolución y en la que ingreso el pago, la entidad ejecutada debe un saldo de ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$11.559.252.44) M/cte."*

Revisados los argumentos expuestos por la demandada, el despacho no estudiará el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, toda vez que el artículo 430 del Código General del Proceso dispone: ***Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.***

Por ende, si bien el recurrente pretende que se revoque el mandamiento de pago, esto no es procedente, pues los requisitos formales del título, se encuentran acreditados en este proceso; de tal manera que no hay discusión sobre aquellos requisitos. Por lo tanto, no se repondrá el auto de fecha 12 de octubre de 2022.

³ Cuando se trate de requisitos formales del título y el juez no reponga el auto, continúa el proceso, pues en caso contrario, este termina. Asimismo, si a través del mismo se formulan excepciones previas, de ser procedente, el juez deberá subsanar el defecto, de lo contrario terminará el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, los argumentos expuestos por la parte ejecutada se resolverán al momento de resolver la excepción de pago de la obligación.

RESUELVE

Primero: Confírmese la providencia del 12 de octubre de 2022 que libró mandamiento de pago, por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.

Segundo: Una vez en firme esta providencia regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82441980f1135668eb434b3f8ce7a57a393f2702d5ef4acb1b868aa76b852e43**
Documento generado en 11/07/2023 09:25:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de : Proceso Ejecutivo
Control
Referencia : 110013336037 2022 00373 00
Accionante : Alianza Fiduciaria S.A. (Javier Santofimio Roa y Otros).
Accionado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Se niega el mandamiento de pago

I. ANTECEDENTES

1.El apoderado de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC, radicó solicitud de librar mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para lo cual presentó las siguientes pretensiones:

"DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$2.878.474,07) M/Cte., Por la diferencia entre el valor que ingresó a bancos y el ordenado en la Resolución de pago, atendiendo a que la resolución esta liquidada hasta el treinta (30) de junio de 2022 y el dinero ingresó a bancos el veintiuno (21) de julio de 2022."

2. Por auto previo, el despacho solicitó el trámite de desarchivo del expediente radicado bajo el No.11001333603720150022200, el fin de decidir sobre la demanda ejecutiva impetrada.

Por lo anterior, se procede con el estudio de la demanda ejecutiva presentada, así:

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA CESIÓN DEL CRÉDITO

La apoderada ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC, allegó demandada indicando que:

"El 26 de octubre de 2018, se suscribió un contrato de cesión de créditos, entre el señor Héctor Eduardo Barrios, quien actúa en nombre y representación de Renso Ismael Ramírez Flórez, Ismael Ramírez Zapata y July Magnolia Flórez; quienes para efecto del contrato obraron como CEDENTES y la señora Sandra Patricia Lara Ospina, en su calidad de Apoderada de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad que a su vez actúa única y exclusivamente como Administradora del Fondo Abierto con pacto de Permanencia CxC, quien para efectos del contrato obró en calidad de CESIONARIA, sobre el 100% de los derechos económicos reconocidos en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá el 16 de septiembre de 2016, el cual tuvo audiencia de conciliación celebrada y aprobada por este mismo despacho el 10 de febrero de 2017 y la cual quedó debidamente ejecutoriada el 13 de febrero de 2017. Dichos Derechos Económicos corresponden a la suma de: (...)"

"(...) Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total de los derechos económicos objeto de la presente cesión por concepto de perjuicios equivale a la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$189.557.352) M/Cte."

"El 9 de noviembre de 2018, la señora Sandra Patricia Lara Ospina, apoderada de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y el señor Héctor Eduardo Barrios, allegaron comunicación a la Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, solicitando la aceptación del contrato de cesión de fecha 26 de octubre de 2018, así como la certificación del registro de la cuenta por pagar a favor de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, derivada del contrato de cesión de derechos económicos aludido."

"El 18 de marzo de 2019 bajo radicado No.OFI-19-22739-MDN-DSGDAL- GROLJC, dando cumplimiento al oficio del 10 de diciembre de 2018 de radicado No. OFI- 18-117633-MDN-DSGDAL-GROLJC, remitido por la señora Sonia Clemencia Uribe, Directora de Asuntos Legales - Ministerio de Defensa Nacional, la entidad, manifestó aceptar la cesión de créditos, fechada el 26 de octubre de 2018, reconociendo a mi poderdante como única titular de los derechos económicos reconocidos en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá el 16 de septiembre de 2016, el cual tuvo audiencia de conciliación celebrada y aprobada por este mismo despacho el 10 de febrero de 2017 y la cual quedó debidamente ejecutoriado el 13 de febrero de 2017. Así mismo, la entidad otorgó el turno de pago T-915-2017."

La cesión de crédito ha sido definida por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia¹, como el acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Por su parte, el Código Civil, respecto a la cesión del crédito, estipula en sus artículos 1959 a 1966 lo siguiente:

"Artículo 1959. Formalidades de la cesión. Subrogado art. 33, Ley 57 de 1887. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título.

Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Artículo 1960. Notificación o aceptación. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste

Artículo 1961. Forma de notificación. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Artículo 1962. Aceptación. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

Artículo 1963. Ausencia de notificación o aceptación. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Artículo 1964. Derechos que comprende la cesión. La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.

Artículo 1965. Responsabilidad del cedente. El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente,

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación civil, Exp. 11001-3103-035-2044-00428-01

salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

Artículo 1966. Límites a la aplicación de las normas sobre cesión de créditos. Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.

De conformidad con la norma transcrita se desprende que, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que figure la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario, y así como la indicación del título que se traspasa.

En las pruebas obrantes en el proceso se evidencia lo siguiente:

1. Copia auténtica del contrato de Cesión de Créditos celebrado el 26 de octubre de 2018, entre el abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández, quien actúa en nombre y representación de los señores Renzo Ismael Ramírez Flores, Ismael Ramírez Zapata y July Magnolia Flórez; quienes para efectos del contrato obraron como CEDENTES y la señora Sandra Patricia Lara Ospina, en su calidad de Apoderada de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad que a su vez actúa única y exclusivamente como Administradora del Fondo Abierto con pacto de Permanencia CxC, quien para efectos del contrato obró en calidad de CESIONARIA.
2. Oficio No. OFI18-117633 MDN-DSGDAL-GROLJC de fecha 10 de diciembre de 2018, emitido por el Ministerio de Defensa, en el cual se aceptó el contrato de cesión entre Héctor Eduardo Barrios Hernández y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
3. Certificado de existencia y representante legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

En el presente caso, se observa que el abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández obrando en nombre y representación de los señores Renzo Ismael Ramírez Flores, Ismael Ramírez Zapata y July Magnolia Flórez, cede el 100% de los derechos crediticios que les correspondieran a los beneficiarios de la conciliación aprobada en audiencia de conciliación de fecha 10 de febrero de 2017 dentro del proceso No. 11001-33-36-037-2015-00222-00 a la apoderada de ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

2.2. DE LOS REQUISITOS PARA LA DEMANDA EJECUTIVA

ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC, radicó solicitud de librar mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por la suma de **“DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$2.878.474,07) M/Cte., Por la diferencia entre el valor que ingresó a bancos y el ordenado en la Resolución de pago, atendiendo a que la resolución esta liquidada hasta el treinta (30) de junio de 2022 y el dinero ingresó a bancos el veintiuno (21) de julio de 2022.”**

Lo anterior corresponde a las sumas dejadas de pagar respecto de la diferencia de \$ 189.55.357, correspondientes al capital (sumas aprobadas en audiencia de conciliación respecto del 80% del valor de la condena establecida en el fallo del 16 de septiembre de 2016) y lo pagado por la entidad, conforme la Resolución que ordenó el pago.

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la demanda ejecutiva, a fin de verificar si la misma cumple con los requisitos legales, para libar mandamiento de pago.

Competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

2.2.1. Por el factor funcional.

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el artículo 155 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

1.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura², crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el artículo 156 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

2.2.3. Del título ejecutivo

El artículo 297 del CPACA establece:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...) 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias(...)"

De otra parte, el artículo 192 del CPACA indica:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

"(...) Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. (...)"

² ACUERDO No. PSAA 06 -3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.(...) Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.(...)”

A su vez, el artículo 422 del CGP consagra:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documes que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Respecto de lo anterior, se observa que en el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo, de acuerdo con sus pretensiones, los siguientes documentos:

1. Copia de la sentencia de primera instancia fechada 16 de septiembre de 2016, proferida por este Despacho.
2. Copia de audiencia de conciliación celebrada el 10 de febrero de 2017, por este Despacho en el que se dispuso aprobar la conciliación entre el apoderado de la parte actora y el abogado de la Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional, en un 80% de la condena contenida en el fallo del 16 de septiembre de 2016.
3. Copia de Constancia Secretarial expedida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá de ejecutoria fechada el 13 de febrero de 2017.
4. Copia de la solicitud de pago o cuenta de cobro de la obligación dineraria presentada por el doctor Héctor Eduardo Barrios, ante la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, el día 17 de abril de 2017.

En los hechos de la demanda ejecutiva se indicó que, mediante Resolución N° SENCON-2017-53285, el Ministerio de Defensa Nacional - Ejército procedió a dar cumplimiento a lo ordenado mediante conciliación celebrada y aprobada el 10 de febrero de 2017, sobre la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 37 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., en el cual se dispuso el pago de pago por la suma de CUATROCIENTOS DOCE MILLONES SETECIENTOS UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$412.701.966,80) M/Cte.

Así las cosas, sería del caso señalar que, de los documentos antes señalados, se desprende que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, sin embargo, lo pretendido por el actor, es perseguir la diferencia de las sumas reconocidas en audiencia de conciliación, lo ordenado por la entidad para el pago y lo efectivamente sufragado. En ese orden de ideas, se advierte que estamos bajo el derrotero de un título complejo, por lo que se requiere, además de lo citado, el acto administrativo que ordenó el pago, la liquidación efectuada y su consignación del misma, documentales que no reposan en el expediente de la reparación ni en el de la ejecución.

Por consiguiente, se negará el mandamiento de pago solicitado, conforme lo señalado por el Consejo de Estado³ en estos eventos, al señalar que frente a la demanda ejecutiva el Juez tiene la opción de: Librar mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara expresa y exigible, esto es que constituyan título ejecutivo; o negar el mandamiento solicitado porque con la demanda no se aportó el título con fuerza ejecutiva.

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el mandamiento de pago y las medidas cautelares solicitados por la UNIÓN TEMPORAL S.G.D.I. por intermedio de apoderado judicial, en contra de la IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme lo resuelto, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, que con ponencia de la doctora María Elena Giraldo Gómez, en sentencia del 27 de enero del año 2000

Código de verificación: **44e39ee958ef47387a6cce4a85d9e56e454e6a05c6b085971905c8731c9bb4fe**

Documento generado en 11/07/2023 09:25:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ

Medio de : Proceso Ejecutivo

Control

Referencia : 110013336037 2022 00382 00

Accionante : Alianza Fiduciaria S.A. (Javier Santofimio Roa y Otros).

Accionado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Asunto : Libra mandamiento de pago

I. ANTECEDENTES

El apoderado de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC, radicó solicitud de librar mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para lo cual presentó las siguientes pretensiones:

"CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$198.784.973) M/Cte. que corresponde al capital dejado de pagar por la demandada, conforme al citado contrato de cesión de créditos, de fecha 18 de octubre de 2018 y que consta en la sentencia de primera instancia fechada el 5 de mayo de 2016, proferida el Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá y la cual tuvo segunda instancia proferida el 3 de mayo de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso de reparación directa incoado por Javier Santofimio Roa y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional Exp. No. 2014-00073, debidamente ejecutoriada el día 10 de mayo de 2017.

Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES DOS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$193.002.306,89) M/Cte., valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es desde el día 11 de mayo de 2017, causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, hasta el 15 de agosto de 2022, con una suspensión de intereses entre el 10 de agosto de 2017 hasta el 25 de septiembre de 2018. Así mismo, solicitamos se liquiden los intereses de mora, liquidados desde el 16 de agosto de 2022 y hasta la fecha de pago de la obligación."

Por auto previo, el despacho dispuso el trámite de desarchivo del expediente radicado bajo el No. 11001 33 36 037 2014 00073 00 con el fin de decidir sobre la demanda ejecutiva impetrada.

Por lo anterior, se procede con el estudio de la demanda ejecutiva presentada, así:

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA CESIÓN DEL CRÉDITO

La apoderada ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC, allegó demandada indicando que:

Medio de Control : Proceso Ejecutivo
Referencia : 110013336037 2022 00382 00
Accionante : Alianza Fiduciaria S.A.

"El 18 de septiembre de 2018, se suscribió un contrato de cesión de créditos, entre la señora Paula Camilo López, obrando en nombre y representación de los señores Javier Santofimio Roa, Custodia Santofimio Roa, Luz Eider Santofimio Roa, Héctor Santofimio Roa, Humberto Sánchez Santofimio, Isabel Santofimio Roa, Gilberto Santofimio Roa, Yudi Santofimio Roa, Deyner Santofimio Roa y Olga Yaneth Santofimio Roa; quien para efectos del contrato obró en calidad de CEDENTE y el señor Óscar Alirio Sánchez Vélez, actuando en su calidad de Representante Legal de S&S INVESTMENTS SAS, quien para efectos del contrato obró en calidad de CESIONARIO, sobre el 100% de los derechos económicos reconocidos en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá el 5 de mayo de 2016, el cual fue modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 3 de mayo de 2017, ejecutoriado el 10 de mayo de 2017.

El 18 de octubre de 2018, se suscribió un contrato de cesión de créditos, entre el señor Óscar Alirio Sánchez Vélez, actuando en su calidad de Representante Legal de S&S INVESTMENTS SAS; quien para efectos del contrato obró en calidad de CEDENTE y la señora Sandra Patricia Lara Ospina, en su calidad de Apoderada de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad que a su vez actúa única y exclusivamente como Administradora del Fondo Abierto con pacto de Permanencia CxC, quien para efectos del contrato obró en calidad de CESIONARIA, sobre el 100% de los derechos económicos reconocidos en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá el 5 de mayo de 2016, el cual fue modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 3 de mayo de 2017, ejecutoriado el 10 de mayo de 2017."

La cesión de crédito ha sido definida por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia¹, como el acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Por su parte, el Código Civil, respecto a la cesión del crédito, estipula en sus artículos 1959 a 1966 lo siguiente:

"Artículo 1959. Formalidades de la cesión. Subrogado art. 33, Ley 57 de 1887. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título.

Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Artículo 1960. Notificación o aceptación. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste

Artículo 1961. Forma de notificación. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Artículo 1962. Aceptación. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

Artículo 1963. Ausencia de notificación o aceptación. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Artículo 1964. Derechos que comprende la cesión. La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.

Artículo 1965. Responsabilidad del cedente. El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación civil, Exp. 11001-3103-035-2044-00428-01

Medio de Control : Proceso Ejecutivo
Referencia : 110013336037 2022 00382 00
Accionante : Alianza Fiduciaria S.A.

solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

Artículo 1966. Límites a la aplicación de las normas sobre cesión de créditos. Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.

De conformidad con la norma trascrita, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que figure la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario, y así como la indicación del título que se traspasa.

En el expediente obran las siguientes pruebas:

1. Copia auténtica del contrato de Cesión de Créditos celebrado el 18 de septiembre de 2018 entre la señora Paula Camilo López, obrando en nombre y representación de los señores Javier Santofimio Roa, Custodia Santofimio Roa, Luz Eider Santofimio Roa, Héctor Santofimio Roa, Humberto Sánchez Santofimio, Isabel Santofimio Roa, Gilberto Santofimio Roa, Yudi Santofimio Roa, Deyner Santofimio Roa y Olga Yaneth Santofimio Roa; quien para efectos del contrato obró en calidad de cedente y el señor Óscar Alirio Sánchez Vélez, actuando en su calidad de Representante Legal de S&S INVESTMENTS SAS, quien para efectos del contrato obró en calidad de cesionario, por el 100% de los derechos crediticios que les correspondieran a los beneficiarios de las sentencias.
2. Copia auténtica del contrato de Cesión de Créditos celebrado el 18 de octubre de 2018, entre el señor Óscar Alirio Sánchez Vélez, actuando en su calidad de Representante Legal de S&S INVESTMENTS SAS; quien para efectos del contrato obró en calidad de CEDENTE y la señora Sandra Patricia Lara Ospina, en su calidad de Apoderada de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad que a su vez actúa única y exclusivamente como Administradora del Fondo Abierto con pacto de Permanencia CxC, quien para efectos del contrato obró en calidad de cesionaria, por el 100% de los derechos crediticios que les correspondieran a los beneficiarios de las sentencias, **con la excepción de los derechos económicos reconocidos a la señora Custodia Santofimio Roa.**
3. Comunicación remitida el 30 de octubre de 2018 por parte de la señora Sandra Patricia Lara Ospina, representante legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y el señor Óscar Alirio Sánchez Vélez, actuando en su calidad de Representante Legal de S&S INVESTMENTS S.A.S.
4. Oficio remitido por parte del señor Carlos Alberto Saboyá González, Director de Asunto Legales del Ministerio de Defensa Nacional, el 10 de diciembre de 2018, identificado bajo radicado No. OFI18-117650-MDN-DSGDAL- GROLJC.
5. Certificado de existencia y representante legal de ALIANZA FIDUCIARIA S A.
6. Oficio No. OFI19-46116 MDN-DSGDAL-GROLJC, emitido por el Ministerio de Defensa, en el cual se aceptó el contrato de cesión sin condiciones celebrada entre S&S INVESTMENTS SAS y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

En el presente caso, se observa que la abogada Paula Camila López, obrando en nombre y representación de los señores Javier Santofimio Roa, Custodia Santofimio Roa, Luz Eider Santofimio Roa, Héctor Santofimio Roa, Humberto Sánchez Santofimio, Isabel Santofimio Roa, Gilberto Santofimio Roa, Yudi Santofimio Roa, Deyner Santofimio Roa y Olga Yaneth Santofimio Roa, cedió a Óscar Alirio Sánchez Vélez, Representante Legal de S&S INVESTMENTS SAS, el 100% de los derechos crediticios que les correspondieran a los beneficiarios de las sentencias emitidas dentro del proceso No. 11001-33-36-037-2014-00073-00, y a su vez este, mediante contrato cede a Sandra Patricia Lara Ospina, en su calidad de Apoderada de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., estos derechos, con excepción de lo reconocido a la señora Custodia Santofimio Roa. Por lo que se tendrá como ejecutante a ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

2.2. DE LOS REQUISITOS PARA LA DEMANDA EJECUTIVA

ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC, radicó solicitud de librar mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por las sumas de CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$198.784.973) M/Cte, correspondientes al capital dejado de pagar de la condena proferida por este Despacho y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Así mismo por el momento de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES DOS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$193.002.306,89) M/Cte., valor correspondiente a los intereses moratorios causados.

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la demanda ejecutiva, a fin de verificar si la misma cumple con los requisitos legales, para librar mandamiento de pago.

Competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

2.2.1. Por el factor funcional.

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el artículo 155 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

1.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura², creó los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual

² ACUERDO No. PSAA 06 –3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

manera respecto de la competencia territorial, el artículo 156 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

2.2.3. Del título ejecutivo

El artículo 297 del CPACA establece:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...) 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias(...)"

De otra parte, el artículo 192 del CPACA indica:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

"(...) Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. (...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...) Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes. (...)"

A su vez, el artículo 422 del CGP consagra:

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Respecto de lo anterior, se observa que en el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo, de acuerdo con sus pretensiones, los siguientes documentos:

1. Copia de la sentencia de primera instancia fechada 5 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.
2. Copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 3 de mayo de 2017.

3. Copia de Constancia Secretarial expedida por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, de ejecutoria fechada el 10 de mayo de 2017.
4. Copia de la solicitud de pago o cuenta de cobro de la obligación dineraria presentada por la doctora Paula Camila López, ante la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el día 17 de octubre de 2017.
5. Certificado de existencia y representación legal de Alianza Fiduciaria S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que, de los documentos antes señalados, aducidos por el ejecutante como título ejecutivo, se desprende que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

Así las cosas, como quiera que la exigibilidad del título (sentencia condenatoria), puede ser ejecutadas ante esta misma jurisdicción al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del CPACA, en el caso *sub-examine* se contabilizará el cumplimiento de los 10 meses a partir del día siguiente de la ejecutoria, esto es, el 11 de mayo de 2017, por lo que se tiene que pudo ser ejecutada desde el 11 de marzo de 2018. Ahora bien, como quiera que el pago de la sentencia que se pretende ejecutar cobró ejecutoria el 10 de mayo de 2017, el término de 5 años de caducidad debe contabilizarse a partir del 11 de marzo de 2018 (fecha en que vencieron los 10 meses).

Teniendo que la parte ejecutante contaba hasta el 11 de marzo de 2023, la demanda se presentó en tiempo.

Por otro lado, se advierte que, desde que vencieron los 10 meses de que trata el artículo 299 del C.P.A.C.A., la entidad demandada no ha procedido al pago, por lo que se deberá acceder a librar el mandamiento de pago por las sumas contenidas en las sentencias de primera y segunda instancia.

Capital

Visto lo anterior, en relación con la sentencia de primera y segunda instancia, el capital se establece así:

-. En sentencia emitida por este Juzgado, se dispuso condenar a la demandada, por las siguientes cifras:

Perjuicios materiales a favor de Javier Santofimio Roa

- Lucro cesante consolidado \$ 2.934.227
- Indemnización futura \$40.930.176

Perjuicios morales

Javier Santofimio Roa (lesionado)	30SMMLV
Custodia Santofimio Roa (madre)	15SMMLV
Luz Eider Santofimio Roa (Hermana)	10SMMLV
Humberto Sánchez Santofimio (Hermano)	10SMMLV
Isabel Santofimio Roa (Hermana)	10SMMLV
Gilberto Santofimio Roa (Hermano)	10SMMLV
Yudi Santofimio Roa (Hermana)	10SMMLV
Deyner Santofimio Roa (Hermano)	10SMMLV
Olga Yaneth Santofimio (Hermana)	10SMMLV

Daño a la salud a favor de Javier Santofimio Roa 30 SMMLV

- Sentencia proferida por el Tribunal de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “C”, la cual modificó la condena de este Despacho unidamente en lo que tiene que ver con los perjuicios morales, así:

Javier Santofimio Roa Víctima	Víctima	40SMMLV
Custodia Santofimio Roa	madre	40SMMLV
Luz Eider Santofimio Roa	Hermana de la víctima	20SMMLV
Humberto Sánchez Santofimio	Hermano de la víctima	20SMMLV
Isabel Santofimio Roa	Hermana de la víctima	20SMMLV
Gilberto Santofimio Roa	Hermano de la víctima	20SMMLV
Yudi Santofimio Roa	Hermana de la víctima	20SMMLV
Deyner Santofimio Roa	Hermano de la víctima	20SMMLV
Olga Yaneth Santofimio Roa	Hermana de la víctima	20SMMLV

- En cesión del crédito señalada en líneas anteriores se dispuso excluir los derechos económicos reconocidos en sentencias respecto de la **señora Custodia Santofimio Roa, frente a los demás, la misma se realizó sobre un 100% de los montos contenido en los fallos.**

Intereses

Advierte el Despacho que la sentencia cobró ejecutoria el 10 de mayo de 2017 y que la parte demandante presentó solicitud de pago el 17 de octubre de 2017 (fecha de radicación de la cuenta de cobro).

Respecto de los intereses, conforme a los artículos 192 y 195 del CPACA se liquidarán: i) a la tasa DTF por los primeros 03 meses liquidados desde el 11 de mayo de 2017 (fecha de ejecutoria de la sentencia de reparación directa) hasta el 11 de agosto de 2017. ii) A la tasa máxima legal permitida 1,5 veces del Bancario Corriente IBC -Art. 884 C.Co., a partir del 17 de octubre de 2017 (fecha de radicación de la cuenta de cobro), hasta el momento en que se verifique el pago de la obligación. Por lo que se advierte que cesaron intereses desde el 12 de agosto de 2017 hasta el 16 de octubre de 2017.

2.3. CONDENA EN COSTAS

En cuanto a la condena en costas del presente proceso ejecutivo y gastos que se generen contra de la entidad ejecutada, se advierte que aquellas se encuentran sujetas al artículo 365 y 366 del CGP, las cuales se decidirán al emitirse sentencia.

2.4. OTROS REQUISITOS

Por otro lado, el Despacho advierte que la presente demanda ejecutiva se presentó en vigencia de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el cual estableció requisitos adiciones para proceder a librar mandamiento de pago, así:

Medio de Control : Proceso Ejecutivo
Referencia : 110013336037 2022 00382 00
Accionante : Alianza Fiduciaria S.A.

Artículo 6° "serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

El despacho advierte que junto con la demanda ejecutiva se allegó copia del envío de la demanda y sus anexos a la ejecutada, con lo que se tiene cumplida la carga procesal a su cargo.

Por otro lado, se advierte que la parte demandante allegó los canales digitales donde pueden ser notificados o requeridos la ejecutante y la ejecutada.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, así:

1. Por la suma de \$198.784.973,00, por el siguiente concepto:

1.2. Perjuicios materiales a favor de Javier Santofimio Roa

- Lucro cesante consolidado \$ 2.934.227
- Indemnización futura \$40.930.176

1.2. Perjuicios morales

- Javier Santofimio Roa Víctima 40SMMLV
- Luz Eider Santofimio Roa 20SMMLV
- Humberto Sánchez Santofimio 20SMMLV
- Isabel Santofimio Roa 20SMMLV
- Gilberto Santofimio Roa 20SMMLV
- Yudi Santofimio Roa 20SMMLV
- Deyner Santofimio Roa 20SMMLV
- Olga Yaneth Santofimio Roa 20SMMLV

1.3. Daño a la salud a favor de Javier Santofimio Roa 30 SMMLV

2. Por los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A., los cuales se liquidarán:

2.1 A la tasa DTF por los primeros 03 meses liquidados desde el 11 de mayo de 2017 (fecha de ejecutoria de la sentencia de reparación directa) hasta el 11 de agosto de 2017.

2.2. A la tasa máxima legal permitida 1,5 veces del Bancario Corriente IBC -Art. 884 C.Co., a partir del 17 de octubre de 2017 (fecha de radicación de la cuenta de cobro), hasta el momento en que se verifique el pago de la obligación

En cuanto a la condena en costas del presente proceso ejecutivo y gastos que se generen contra de la entidad ejecutada, se advierte que aquellas se encuentran sujetas al artículo 365 y 366 del CGP, las cuales se decidirán al emitirse sentencia.

Medio de Control : Proceso Ejecutivo
Referencia : 110013336037 2022 00382 00
Accionante : Alianza Fiduciaria S.A.

SEGUNDO: Se le requiere, para que se haga el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el artículo con el artículo 306 inciso segundo infine del CGP.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P.

Quinto: Reconocer personería al abogado JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME identificada con la cédula de ciudadanía No. 78.020.738 y Tarjeta Profesional No. 56.988 del C. S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con los fines y alcances del poder anexo con la solicitud de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

AUTO01

JARE

NOTA: Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb085f767270696629889a5ea6b1f932992786ce2f18f8baec3a3071db54c4d**

Documento generado en 11/07/2023 09:25:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2023 00133 00**
Demandantes : LUIS ALFREDO TORRES PEREZ Y OTROS
Demandados : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL.
Asunto : Rechaza demanda por caducidad.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los señores LUIS ALFREDO TORRES PEREZ, SAMUEL ENRIQUE TORRES PEREZ, HERNAN FERNANDO TORRES PEREZ y ROBERTO CARLOS TORRES PEREZ presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL; a fin de que se declare a dichas entidades administrativa y extracontractualmente responsables por los daños y perjuicios causados con ocasión de los actos antijurídicos cometidos por un grupo armado al margen de la ley, en desarrollo del conflicto armado interno colombiano, por el asesinato del señor RONALD AUGUSTO TORRES PEREZ en hechos ocurridos el 23 de diciembre de 1987 en el municipio de San Jacinto (Bolívar). (Folio 09 del Archivo PDF denominado "001Demanda")

Correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 4 de mayo de 2023 (Archivo PDF denominado "005ActaDeReparto"), se tiene que la demanda fue radicada bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Reparación Directa, a fin de verificar si la presente demanda cumple con los requisitos legales correspondientes para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022 y el CGP, de conformidad a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído por la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de junio de 2014, dentro del proceso de radicación interna No. 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de

2014, expediente No. 50408 de la Sección Tercera Subsección – “C”, con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del CGP.

2. DE LA JURISDICCIÓN.

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, dentro de los que se encuentren involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA.

3.1. Por el factor funcional.

En cuanto a la competencia funcional, el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022 del 12 de junio de 2022), indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)". (Subrayado fuera de texto)

3.2. Por el factor territorial.

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, creó los Circuitos Judiciales en el territorio nacional. De igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

(...) PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda (...)".

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, Numeral 14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Literal a. el circuito judicial de Bogotá D.C.

3.3. Por el factor cuantía.

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará **por el valor de la pretensión mayor.**

(...) PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda (...)" (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la normativa previamente citada, y con ocasión de los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer del presente asunto.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a 100 SMLMV por concepto de perjuicios morales (fls. 7 a 9 del archivo No. 001 del expediente digital). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (Conciliación Prejudicial).

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (Subrayado fuera de texto)

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)".

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y

extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD.

La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

"(...) ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

*(...) **PARÁGRAFO 2o.** Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadó por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente". (Subrayado fuera de texto)*

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses (...)"

En el presente caso, la parte actora señala que la audiencia de conciliación se adelantó el 21 de noviembre de 2022 ante la procuraduría 195 Judicial para Asuntos Administrativos, sin que se aportara documento alguno referente a dicho trámite previo de procedibilidad.

De conformidad con los hechos narrados en la demanda, una vez realizado el estudio de caducidad, en caso de ser necesaria, se solicitará dicha acta.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

Para el efecto, el artículo 164 del CPACA señala lo siguiente:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)*". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En el presente asunto el hecho generador corresponde a un delito de lesa humanidad, es decir, a "actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad", que atentan contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando no sólo una afectación a quienes físicamente los padecen, sino también agrediendo a la conciencia de toda la humanidad. Al respecto, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sub-Sección C en sentencia de unificación proferida dentro del expediente 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), de fecha 29 de enero de 2020, en su numeral 1 de la parte resolutive, resolvió lo siguiente:

(...) "PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley". (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, considerando que el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada se circunscribe a hechos acontecidos en el año **1987** (Folios 04 del Archivo PDF denominado "01Demanda"); habrá de tenerse así mismo en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia SU-254 de 2013, en la cual se establece:

*"(...) (xi) Los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa **sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se pueden tener en cuenta transcurros de tiempo anteriores**, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional. Lo anterior, en armonía con lo resuelto en la sentencia C-099 de 2013 (...)*". (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, de acuerdo a las disposiciones del literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, se tiene que los hoy accionantes contaban con el término de **DOS (02) AÑOS** a partir de la ejecutoria de la sentencia previamente citada, fecha la cual corresponde al **23 de noviembre de 1987**, para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir contaba hasta el **24 de diciembre de 1989** para radicar demanda.

Aunado a lo anterior es importante señalar que en escrito de la demanda no se señaló la imposibilidad de los demandantes que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción, por consiguiente, no se puede tomar otra fecha de los hechos conforme a lo indicado en la sentencia de unificación citada con antelación.

En el presente caso, la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **4 DE MAYO DE 2023**, por lo tanto, se concluye con base en los argumentos esgrimidos hasta el momento, que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa y se impone para este Juzgado el deber legal de rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso 3º del artículo 169 del CPACA:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad".* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Por lo expuesto hasta el momento, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Melkis Kammerer Kammerer, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.027.967 y portador de la tarjeta profesional No. 224.500, en calidad de apoderado de la parte actora; de conformidad con los alcances y para los efectos del poder a él conferido allegado con la demanda.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese la actuación, previas las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

MEAG

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d325dfaa8e721b37e7f13d03754f433097781c6aac385c61853c6b7919b99400**

Documento generado en 11/07/2023 09:25:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>